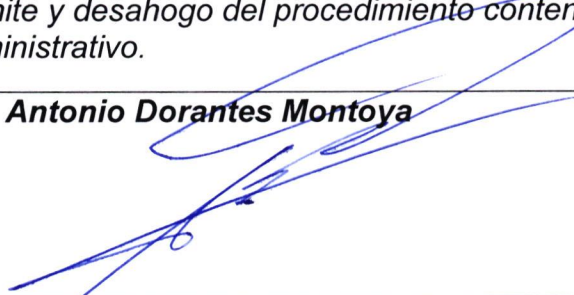




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 112/2020 y acum. 113/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora, nombre de hijos y nombre de una persona finada
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN: 112/2020 Y SU
ACUMULADO 113/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 340/2019/2ª-V

REVISIONISTA:

[REDACTED] Y [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte dictada en el juicio contencioso administrativo número 340/2019/2ª-V, por otra parte declara que se **configuró la negativa ficta** recaída a la reclamación presentada por los actores ante el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y **reconoce su validez**, lo expuesto en los términos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, [REDACTED] Corona esposa supérstite y albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] y también los hijos del de cujus [REDACTED] y [REDACTED] promovieron juicio de nulidad en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

De la autoridad en cita demandaron la nulidad de la resolución negativa ficta respecto de la petición que realizaron al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, mediante escritos de fechas uno de febrero de dos mil diecinueve y cinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que promovieron formal reclamación conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz.

1.2 En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve los actores presentaron ampliación de demanda.

1.3. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los siguientes términos:

“I. Se declara la nulidad de la respuesta expresa contenida en la contestación de demanda relativa a la reclamación interpuesta según escritos de fechas uno de febrero y cinco de febrero de dos mil diecinueve, para efectos de que el Secretario de Seguridad Pública reponga el procedimiento, emitiendo el acuerdo de admisión de reclamación, desahogue las pruebas y emita la resolución que en derecho corresponda, cumpliendo los requisitos preestablecidos en el numeral 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal.”

1.4. Inconformes con el fallo que nos ocupa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] así como la representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, interpusieron recurso de revisión en contra de ésta, por lo que se formó el Toca de Revisión número 112/2020 y su acumulado 113/2020, los cuales mediante la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción IX, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que los recurrentes controvierten la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 340/2019/2ª-V.

3.2 Legitimación.

La legitimación de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], así como la de la representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se encuentra acreditada y reconocida mediante autos de fecha ocho y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] en su escrito de revisión hacen valer cinco agravios, en los siguientes términos:

En el **primer agravio** manifiestan que les afecta la determinación tomada por la Sala Unitaria al tener por no configurada la negativa ficta planteada inicialmente, en razón de que la autoridad en su contestación de demanda en primer término aceptó no haber atendido su reclamo para después emitir una respuesta expresa en la cual corrobora la ficción legal de la negativa ficta, al determinar que el fallecimiento de su familiar no fue causa de una actuación irregular de los integrantes de Seguridad Pública.

¹ Visibles a fojas 155 a 158 y 173 a 174 en autos del juicio principal.

De esta forma consideran que contrario a lo indicado en la sentencia, la Sala no debía ordenar simplemente a la demandada iniciar el trámite del reclamo pues con ello las instituciones podrían burlar siempre la institución de la negativa ficta, por el contrario tenía la obligación de decidir el fondo de lo planteado.

En el **segundo agravio** refieren que no tiene sentido que a más de un año de trámites burocráticos, la sentencia en revisión culmine con indicar que dará a conocer a la demandada los lineamientos a seguir en el reclamo que le presentaron, puesto que esos lineamientos se los da la propia ley de la materia estando obligada a cumplirlos.

Por lo expuesto, indican que la Sala Unitaria debió entrar al estudio de fondo, puesto que en sede administrativa cumplieron con la carga de la prueba que consigna el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, acreditando la actividad irregular de la autoridad demandada, puesto que con uno de sus vehículos conducido por uno de sus empleados, se ocasionó la muerte de su familiar Fausto Cirenio Ramírez Velásquez, supuesto que también acreditaron en sede jurisdiccional ante la Sala del conocimiento.

Así mismo, precisan que la demandada si bien señaló a un tercero para quedar exonerada de toda responsabilidad patrimonial, no se ocupó de acreditarlo en sede jurisdiccional incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 17 con antelación referido, resultando indebido la reposición del procedimiento que determinó la resolutora.

En el **tercer agravio** señalan que la magistrada del conocimiento realizó una indebida valoración del material probatorio que obra en autos, pues aquellas que ofrecieron fueron suficientes para acreditar la actividad irregular de la administración pública del Estado, incluso con la confesión de la autoridad en su escrito de contestación, se acreditó que en el accidente donde perdió la vida su familiar participó la unidad de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública con número 1828 y el taxi conducido por la víctima, por lo que el nexo causal quedó acreditado.

Lo expuesto expresan que también se demostró con el dictamen pericial que ofrecieron en juicio, por lo que la Sala del conocimiento pudo correctamente resolver el fondo del asunto.

En el **cuarto agravio** señalan que en la sentencia que se combate se ignoraron los argumentos de la contestación de demandada emitida por la autoridad, y que hizo valer en su defensa como excluyente de su responsabilidad patrimonial, consistentes en la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, los cuales debió estudiar y no mandar a reponer el procedimiento.

En el **quinto agravio** exponen que la sentencia en controversia vulnera sus derechos humanos previstos en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando declara la nulidad de la respuesta expresa contenida en la contestación de demanda de la autoridad, para efectos de que el Secretario de Seguridad Pública reponga el procedimiento, lejos de favorecer a sus intereses, solo le favorece a la referida autoridad.

Lo anterior ya que al ordenar la reposición en comento, la da una nueva oportunidad a la autoridad demandada para subsanar la serie de incongruencias y errores que ha cometido durante el procedimiento administrativo, rompiendo con la equidad procesal que debe regir en cada procedimiento jurisdiccional.

La representante legal del **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, hace valer dos agravios, en los siguientes términos:

En el **primer agravio** señala que afecta a su representado la sentencia en revisión al referir que no se configuró la negativa ficta y aplicar en forma equivocada el control de constitucionalidad y principio pro persona, para justificar su falta de estudio sobre el fondo del asunto.

Así mismo, considera que quien resolvió el asunto no tiene clara la institución jurídica impugnada, por lo tanto explica que la negativa ficta se configura ante la omisión de respuesta de la autoridad en relación con lo que se le pide dentro de los plazos aplicables, debiéndose entender que se resuelve lo solicitado en sentido negativo lo cual se puede combatirse mediante juicio de nulidad para que el peticionario obtenga una respuesta expresa y así conozca y demande los hechos y el derecho en los que se sostenga, encontrándose así la autoridad jurisdiccional en posibilidad de resolver el fondo de la litis planteada por ambas partes.

Derivado de lo expuesto, manifiesta que la petición de los actores en efecto no fue atendida en los términos legales aplicables por la autoridad que representa, por lo que ante dicho incumplimiento, se otorgó la respuesta expresa en la contestación de demanda, la cual fue combatida en el juicio planteándose la litis que debía atenderse al momento de emitir sentencia.

En relación con lo expuesto, señala que pese a que fue evidente que desde la petición inicial de los actores a la presentación de su demanda, no se les había dado respuesta, la Sala Unitaria determinó que no se configuró la negativa ficta pues se emitió respuesta en la contestación de demanda, negándose así a estudiar el fondo del asunto.

Lo anterior considera que no sólo causa agravio a la autoridad que representa, sino también a los actores, pues con ello se acredita que la sentencia carece de motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia, violentando los artículos 116, 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 1, 16, 17 párrafo segundo de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, expone que la resolutora de origen en primer término debió resolver que se actualizaba la negativa ficta para después proceder a estudiar el fondo de la petición de los actores tomando en cuenta la respuesta expresa, pues solo de ese modo se puede justificar la nulidad o validez respecto del acto impugnado.



De igual forma refiere que la aplicación del supuesto ejercicio de control de convencionalidad del derecho humano de impartición de justicia y el principio pro persona, fue una excusa por parte de la resolutora para evitar resolver el fondo del asunto, en virtud de lo siguiente:

- El hecho de resolver de fondo no transgredía en perjuicio de los accionantes su derecho humano de acceso e impartición de justicia;
- El hecho de obligar al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz a admitir la reclamación presentada por los actores, de ningún modo representa mayor beneficio para ellos; y
- Porque la negativa ficta es una forma de poner fin al procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior refiere que si el juicio no se resuelve en sentido favorable a los demandantes, no quiere decir que se niegue su derecho humano de acceso e impartición de justicia, además que la parte actora de ser procedente, recibirá el pago que corresponda por los daños causados con la muerte de su familiar dentro del proceso penal 11/2018 derivado de la carpeta de investigación 95/2018, del índice de la Fiscalía Investigadora de Ciudad Mendoza, Veracruz.

En consecuencia solicita que se revoque la sentencia y se emita otra en la cual se declare la negativa ficta reclamada y se resuelva el fondo del asunto, estudiando si los actores tienen derecho al pago indemnizatorio que solicitaron a la autoridad que representa.

El **segundo agravio** señala que lo constituye el que la Sala Unitaria declare la nulidad de la respuesta expresa, argumentando que de emitirse una resolución decidiendo el fondo del asunto, esta sería desfavorable a los intereses de los actores al no existir evidencia plena de la lesión patrimonial cometida por el Estado en su detrimento, transgrediendo así en perjuicio de su representado los artículos 48, 104 y 325 del Código de la materia, pues dicho preceptos exigen que los hechos formulados por las partes deben ser probados y valorados, ya que la carga de la prueba es de los actores.

De igual forma refiere que ofreció pruebas documentales que acreditan que la muerte del familiar de los actores, no es un hecho que pueda considerarse como una actividad administrativa irregular atribuible al Estado, dado que fue consecuencia de los hechos que la ley señala como delitos.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Segunda Sala debía declarar la nulidad de la respuesta expresa contenida en la contestación de demanda relativa al procedimiento reclamatorio interpuesto por los actores ante al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, para efectos de su reposición.

4.2.2 Determinar en su caso, si es válida la negativa ficta demandada por los actores en el juicio de origen.

4.2.3 Determinar si le asiste el derecho a los actores de recibir la indemnización indicada en su escrito de demanda y de ampliación.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 La Segunda Sala no debía declarar la nulidad de la respuesta expresa emitida por la autoridad demandada, para efectos de que repusiera el procedimiento reclamatorio interpuesto por los actores en su contra, al haberse configurado la negativa ficta.

Los ciudadanos [REDACTED] en su **agravio primero** exponen que les afecta el que la Sala Unitaria no tuviera configurada la negativa ficta planteada inicialmente, pues la autoridad en su contestación de demanda aceptó no haber atendido su reclamo y después emitió una respuesta expresa en la cual corrobora la ficción legal de la negativa ficta.

En las relatadas condiciones advierten que no debía simplemente ordenar al Secretario de Seguridad Pública iniciar el trámite de su reclamo, si no que tenía la obligación de decidir el fondo de lo planteado.



Por su parte la representante legal del **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, en su **primer agravio**, señala lo siguiente:

- Que afecta a su representado la sentencia en revisión al referir que no se configuró la negativa ficta y aplicar en forma equivocada el control de constitucionalidad y principio pro persona, para justificar su falta de estudio sobre el fondo del asunto;
- Que si la petición de los actores no fue atendida en los términos legales aplicables por la autoridad que representa, y que ante dicho incumplimiento, se otorgó la respuesta expresa en la contestación de demanda, al haber sido combatida también esta última en el juicio, se planteó la litis que debía atenderse al momento de emitir sentencia, pero contrario a ello, la Sala Unitaria determinó que no se configuró la negativa ficta, negándose así a estudiar el fondo del asunto; y
- Que la magistrada del conocimiento debió resolver que se actualizaba la negativa ficta para después proceder a estudiar el fondo de la petición de los actores, tomando en cuenta la respuesta expresa.

Los agravios en cita se consideran **fundados** y suficientes para revocar la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

En relación con lo expuesto cabe precisar que el juicio contencioso administrativo 340/2019/2ª-V, se originó con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED] esposa supérstite y albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] y los hijos del de cujus [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

De la citada autoridad demandaron la nulidad de la negativa ficta respecto de la petición que le realizaron mediante escritos presentados ante la misma en fechas uno y cinco de febrero de dos mil diecinueve, en los cuales interpusieron reclamación con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, por los hechos contenidos en la carpeta de investigación 95/2018, siendo los siguientes:

“Que el día siete de febrero de dos mil dieciocho, la unidad de la policía dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con número 1828, circulando por la Avenida Juárez, casi esquina con Rafael Tapia, en los límites de Nogales con Ciudad Mendoza, impactó por alcance al vehículo marca Chevrolet tipo Chevy con número de serie 3G15F61X88S159237, con placas de circulación 7427XCZ del Servicio Público en su modalidad de taxi, con número económico 25, color rojo con blanco de la localidad de Ciudad Mendoza, vehículo que era conducido por su propietario, quien resultaba ser esposo y padre de los actores, quien en vida respondía al nombre de FAUSTO CIRENIO RAMIREZ VELASQUEZ, resultando que por el impacto salió proyectado quedando debajo de un autobús de pasaje urbano y debido a los golpes ocasionados por el impacto, perdiera la vida en el accidente.”

En este sentido, y del estudio impuesto a las constancias que obran en autos del juicio principal se advierte que en su contestación de demanda el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, aceptó haber sido omiso en dar respuesta a los actores, lo cual manifestó en los siguientes términos:

“... efectivamente fueron presentados ante el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, escritos petitorios a través de los cuales se reclamó responsabilidad patrimonial del Estado, debido a una presunta actuación irregular de uno de los integrantes de esta Secretaría en perjuicio del que en vida respondiera al nombre de [REDACTED].”

“... hasta el momento no se ha otorgado respuesta expresa a su petición, configurándose así una negativa ficta...”



Cabe señalar que en dicha contestación de demanda, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, señaló haber dado respuesta a los actores en el sentido de que al ser el deceso de su familiar un caso fortuito y de fuerza mayor, que no fue voluntad y/o negligencia de un elemento integrante de la institución que representa, si no que en todo caso, sucedieron debido a actos cometidos por personas ajenas a esa Secretaría, no resultaba procedente pago alguno.

En las relatadas condiciones, los actores presentaron ampliación de demanda.

Ahora bien, la Sala del conocimiento en la sentencia en revisión determinó lo siguiente:

- Que no se configuró la negativa ficta planteada inicialmente, en razón de que la autoridad demandada emite una respuesta expresa dentro de su contestación de demanda, en concordancia con el artículo 303 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, considerando la inexistencia de silencio administrativo; y
- Que en ejercicio de control de convencionalidad del derecho humano de impartición de justicia, advertía que de emitirse una resolución decidiendo el fondo del asunto, esta sería desfavorable a los actores al no existir evidencia de la lesión patrimonial cometida por el Estado en su detrimento, por lo que declaró la nulidad de la respuesta expresa para que la autoridad demandada emita el acuerdo de admisión de la reclamación de los actores, desahogue las pruebas y emita la resolución que en derecho corresponda.

Dicho criterio no se comparte por esta Sala Superior en razón de que contrario a lo que determinó la Sala Unitaria, la negativa ficta sí quedó plenamente configurada en la controversia que se sometió a su consideración y porque lo que señaló la autoridad como respuesta a los actores, no puede ser considerada como tal, en razón de que únicamente se trató de un pronunciamiento de fundamentos y motivos para tratar de justificar lo que ya se les había negado.

En relación con lo expuesto, cabe puntualizar que en caso de la negativa ficta, la autoridad demandada solo puede expresar los hechos y el derecho en que aquélla se apoya sin que pueda ser considerada esta acción como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular, sirve de apoyo a lo expuesto el criterio de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA."**²

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se considera relevante en primer lugar analizar la figura de la negativa ficta a efecto de clarificar porque la misma se actualizó.

En virtud de lo anterior se indica que los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

"Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo".

² [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1205. I.17o.A.27 A.



De esta forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante. No obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

En este orden de ideas, de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad.

Lo anterior significa que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.³

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

³ Tesis 2a./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

Resolución que constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala lo siguiente:

“Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

...

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.”

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de tesis 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”**⁴; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas, los siguientes:

⁴ Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa.

Circunstancia que como con antelación se ha mencionado en el juicio de origen quedó plenamente acreditada.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley.

Supuesto que de igual forma en autos del juicio principal se acreditó plenamente, ya que la respuesta de la autoridad demandada no fue emitida y notificada dentro del plazo legalmente establecido.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Por cuanto hace a la previsión en la ley que establezca como consecuencia del silencio de la autoridad la actualización de una respuesta ficta, tenemos que el numeral 157 del código de la materia, prevé la actualización de respuestas, tanto positiva ficta (cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos), como negativa ficta (tratándose de materias relativas a salubridad general y actividades riesgosas, el derecho de petición formulado por los particulares, y todos aquellos casos en que la ley prevea que la falta de resolución actualizará la negativa ficta), derivadas del silencio de la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció, se considera pertinente acudir para un mejor entendimiento a lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al resolver la Contradicción de Tesis número 55/77 ya citada con anterioridad, distinguió a manera de una mejor comprensión de la figura ficta en cuestión, la facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas.

Es así que nuestro Máximo Tribunal, considera que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud se refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a la petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por los actores, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada.

Al respecto, como ya se precisó la petición cuya respuesta fue omitida por la demandada se centró en que mediante ésta los actores promovieron formal reclamación con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la responsabilidad que considera le resultaba por el fallecimiento de su familiar

En ese contexto cabe señalar que dicha figura, es decir el procedimiento reclamatorio es procedente por la actuación indebida de la administración pública que cause algún daño al gobernado, y se encuentra regulada en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual señala en su artículo 15 que la reclamación será presentada por el peticionario ante la dependencia presuntamente responsable para que substancie el procedimiento reclamatorio⁵, lo cual en el caso a estudio aconteció, sin embargo el titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, fue omiso en iniciar el citado procedimiento, en consecuencia es claro que en el caso a estudio estamos en presencia de facultades regladas y no discrecionales de la autoridad.

⁵ Artículo 15. El peticionario presentará su reclamación ante la dependencia presuntamente responsable para que substancie el procedimiento reclamatorio.



d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que se encuentra satisfecho en virtud de que los demandantes, promovieron el juicio contencioso administrativo demandando la resolución negativa ficta recaída a su petición, en virtud de haber transcurrido el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que la autoridad demandada diera respuesta a lo solicitado; análisis del cual se desprende que en el presente caso, **se tiene por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta.**

En las relatadas condiciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 347 fracción III del Código adjetivo, **lo procedente es revocar la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte** y analizar a continuación los planteamientos emitidos por las partes en el juicio de origen.

5.2 Sí es válida la negativa ficta demandada por los actores en el juicio de origen.

Una vez que se ha determinado que se configuró la negativa ficta, es procedente el análisis de fondo, en términos a lo que dispone el artículo 320 último párrafo del Código de la materia,⁶ y como lo establece la tesis con rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)”⁷**

⁶ Artículo 320...

...

En los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta, el asunto deberá ser siempre atendido en cuanto al fondo.

⁷ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; Pág. 2293. IV.2o.A.40 A (10a.).

Derivado de lo hasta aquí expuesto, se tiene que los actores consideraron que la autoridad demandada incurrió en responsabilidad patrimonial en relación con los hechos acontecidos el día siete de febrero de dos mil dieciocho, en los cuales perdiera la vida su familiar, hechos contenidos en la carpeta de investigación número 95/2018, del índice de la Fiscalía Investigadora en Ciudad Mendoza, Veracruz.

En este sentido, con la finalidad de acreditar su dicho los actores ofrecieron en su escrito de demanda como prueba un legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación número 95/2018, del índice de la Fiscalía Investigadora en Ciudad Mendoza, Veracruz,⁸ documentales que valoradas en términos a lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten tener la convicción que [REDACTED] en efecto perdió la vida en los hechos que en dicha carpeta se consigan.

De igual forma se considera pertinente señalar que respecto a la petición de indemnización realizada por los actores con motivo del fallecimiento de la persona antes citada, la misma se encuentra prevista y regulada por la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ordenamiento legal que en su artículo primero establece que su objeto es precisamente regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de una actuación indebida de la administración pública⁹, por lo que es pertinente estudiar si la petición de los actores cumplió con los requisitos establecidos en la ley antes citada para su procedencia.

En tales condiciones se precisa que con los escritos de petición, presentados ante el titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, en fechas primero y cinco de febrero de dos mil diecinueve,¹⁰ se debió dar inicio al procedimiento reclamatorio previsto en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en cita.

⁸ Visibles a fojas 51 a 154 en autos del juicio principal.

⁹ Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de actuación indebida de la administración pública.

¹⁰ Visibles a fojas 36 a 47 y 49 a 50 en autos del juicio de origen.



Lo expuesto, ya que en los mismos se reclama precisamente la indemnización por la muerte de quien en vida se llamara Fausto Cirenio Ramírez Velásquez que estimaron los promoventes fue ocasionada por la actividad irregular a cargo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, supuesto que expresaron en los siguientes términos:

“Del contenido de las actuaciones de la carpeta de investigación citada con anterioridad, se desprende una actividad administrativa irregular a cargo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que en el accidente ocurrido el día 7 de febrero de 2018, el operador de la patrulla identificada con el número SP-1828 al perder el control de la unidad en una persecución de presuntos delincuentes, impactó con el vehículo el taxi que conducía mi esposo y con ello le ocasionó la muerte, de ahí que resulta evidente la responsabilidad que se le atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz al haber impactado por alcance el vehículo de mi esposo...”

“Con todo lo anterior, al considerar como actividad irregular del Estado el accidente en el que participara el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que perdiera la vida mi esposo [REDACTED] es que justifico la actividad irregular del Estado...”

En este sentido se puntualiza que la petición en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley antes citada en concatenación con el artículo 139 del Código de la materia, ya que el principio de instancia de parte se colmó al ser la hoy los actores quienes dirigieron su petición a la autoridad demandada, la cual la realizaron por escrito señalando específicamente la autoridad a quien iba dirigido y que consideraron presuntamente responsable para substanciar el procedimiento, así como el nombre de los solicitantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basó, la petición concreta, ofrecimiento de pruebas, lugar, fecha y firma de los interesados; por lo que se sostiene que fuera de formalismos innecesarios a cargo de los peticionarios, el procedimiento indemnizatorio debió iniciar desde el momento en que fue presentada la solicitud respectiva.

Ahora bien, y respecto a la petición de indemnización realizada por los actores, para analizar su procedencia se debe atender a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En adición a lo anterior, la Ley en comento en su artículo 4 establece que únicamente habrá lugar al pago de una indemnización si los daños causados son evaluables en dinero, real y directamente relacionados con una o varias personas **quedando la administración pública excluida de su pago en caso fortuito o de fuerza mayor**; siendo claro que uno de los requisitos de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, previstos en el numeral antes invocado, consiste en que sean "reales", vocablo que supone un daño cierto, concreto y no únicamente posible o contingente.

En ese sentido, la Ley de Responsabilidad Patrimonial en cita precisa en su artículo 16¹¹, que la lesión patrimonial que sea consecuencia directa de la actividad administrativa se acreditará ante la autoridad, disponiendo de igual forma que en caso de que la lesión sea producida por una causa o causas claramente identificables, la relación de causalidad entre la acción de la administración pública y la lesión sufrida deberá probarse plenamente; de lo anterior se desprende que el citado precepto impone cargas probatorias a cargo del particular, pues el citado artículo señala expresamente las directrices o criterios que deben seguirse para acreditar el daño que se reclama a la administración pública, distinguiéndose entre los asuntos en que sea identificable la causa de la lesión y aquéllos en que no lo sea.

¹¹ Artículo 16. La lesión patrimonial que sea consecuencia directa de la actividad administrativa se acreditará ante la misma.

En caso de que la lesión sea producida por una causa o causas claramente identificables, la relación de causalidad entre la acción de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse plenamente.

En caso de que la causa o causas no sean fácilmente identificables, la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse por medio de la identificación de los hechos que hayan producido el resultado final, mediante el examen tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido agravar o atenuar la lesión patrimonial reclamada.



En ese contexto, se evidencia que el fin último del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración pública estriba en determinar si el afectado tiene o no el derecho en su favor a la indemnización y, en ese sentido, cuando se causen daños a los gobernados con motivo de un acto u omisión del ente estatal, se genera una pretensión de actividad administrativa irregular que corresponderá desvirtuar fehacientemente a la citada Administración mediante el material probatorio que permita determinar que su actuar fue apegado al marco jurídico que lo rige, esto es, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Lo anterior resulta de significativa trascendencia para efectos del presente juicio contencioso administrativo en el que se reclama la responsabilidad patrimonial de la administración pública, pues de inconformarse el gobernado contra la determinación del ente estatal - como es el caso a estudio aconteció al haberse configurado la negativa ficta-, esta Sala Superior, debe pronunciarse tal y como se ha sostenido sobre si la autoridad demandada, al dictar el acto administrativo resolutorio, debió atender las cuestiones que enumera el artículo 18 de la ley de responsabilidad patrimonial en estudio y con base en ello, resolver acerca de la legalidad de ese fallo.

En esa tesitura, es preciso señalar que no debe entenderse a esta vía jurisdiccional como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde sea procedente analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el procedimiento de origen pudiendo hacerlo, ya que el juicio contencioso administrativo debe concebirse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, la cual en el caso a estudio es la negativa ficta respecto de la petición de la parte actora sobre el pago de la indemnización reclamada.

Estimar lo contrario, es decir, que sea factible que en el juicio de nulidad se admitan las pruebas que no fueron exhibidas en la sede administrativa, significaría sostener que esta Sala Unitaria pueda sustituirse en las facultades propias del ente público estatal ante el que se interpuso la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración pública, y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular, con la respectiva consecuencia de reconocer el derecho a la indemnización respectiva; por lo que este órgano jurisdiccional al pronunciar la sentencia correspondiente, debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes, sin que le esté jurídicamente permitido a la autoridad demandada proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación, ya que con ello se desvirtuaría el objeto del juicio contencioso administrativo y se dejaría en estado de indefensión a la parte actora.

Derivado de lo anterior, en el presente juicio contencioso se debe determinar si la resolución de la autoridad administrativa que negó la indemnización solicitada cumplimentó o no con las formalidades que debe estar revestida, es decir, si se colmaron los requisitos previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **y a partir de ello, anular o confirmar el fallo combatido.**

En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar fehacientemente la pretensión de indemnización por la actividad administrativa irregular una vez que el particular haya agotado su carga probatoria —la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y que no tenía obligación de soportar esa lesión—, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponde al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.



Por lo tanto, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional como en la instancia que nos ocupa, el particular debe aportar todas las pruebas que considere apropiadas para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

En mérito de lo anterior esta Sala Superior debe determinar si la actividad de la autoridad fue regular, o en su caso, si se acreditó que la lesión reclamada atendió a cuestiones ajenas a su actividad -la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; o la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial-, pues de no acreditarse esos extremos, se debe proceder a declarar la nulidad del acto.

Ahora bien, se considera pertinente para mejor comprensión del caso a estudio señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado que da lugar al derecho de los particulares a recibir una indemnización, es aquella que es de carácter objetiva y directa, no subjetiva, cuyas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia con rubro **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.”¹²**

Del criterio en cita, se advierte que nuestro Máximo Tribunal sostuvo que para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad ilícita o irregular del Estado, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) La imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) La existencia de un daño cierto en los derechos de administrado; y, c) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

¹² [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 719. P./J. 43/2008.

En ese sentido, es claro que la institución de la responsabilidad patrimonial estatal está ineludiblemente delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de actividad administrativa irregular consignada en el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, la que ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto; de ahí que, ciertamente, el elemento esencial generador de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, consiste en que se acredite la existencia de un daño ocasionado por el actuar administrativo irregular para que el aparato estatal deba indemnizar al gobernado.

En el entendido de que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley en cita, los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, lo que equivale a que se trate de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible o contingente.

Así las cosas, las reglas que rigen la referida distribución de la carga probatoria, corresponderá a la parte actora acreditar que sufrió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad irregular del estado, que no tenía obligación jurídica de soportar, mientras que a la autoridad demandada corresponderá acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, demostrar la regularidad de su actuación consistente en la prestación de un servicio público eficiente y, en su caso, la concurrencia de eximentes de responsabilidad que implica no haber dado causa de incumplimiento de las condiciones normativas propias de la actividad aplicable y los parámetros establecidos, para estar en posibilidad de determinar si lo hizo con la debida diligencia en la prestación del servicio público.



En otras palabras, debe demostrarse el daño causado como consecuencia de una actuación administrativa irregular, porque, como se ha analizado, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada.

Específicamente, el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹³ exige la demostración de tal aspecto, lo que implica que si no existe la afectación o lesión en comento, la acreditación de una actividad irregular del ente estatal, por sí sola, no dará lugar a una indemnización, al no poderse concatenar con un daño concreto y específico, fehacientemente acreditado; en otras palabras, el referido nexo causal sólo se actualiza cuando se evidencia la interrelación de determinados eventos (antecedente y consecuente) a partir de un análisis fáctico que permita concluir que los sucesos concurren y determinan la producción de un daño concreto.

Cabe señalar que en la contestación de demanda, el Secretario de Seguridad Pública manifestó que el fallecimiento de Fausto Cirenio Ramírez Velásquez, no es causa de una actuación irregular de los integrantes de la dependencia a su cargo, puesto que el impacto ocurrido entre la patrulla SSP-1828, conducida por el elemento Octavio Alarcón Sangabriel y el taxi con número económico 25, no fue voluntad, externa, particular y ejecutiva del citado elemento sino un caso fortuito y de fuerza mayor, por lo que no es procedente el pago que solicitan.

En este sentido en el **único concepto de impugnación** que hacen valer los actores en su ampliación de demanda señalan que se actualizan en el caso que nos ocupa una actividad irregular de la administración pública estatal en la forma de actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes al no seguir las actuaciones necesarias a las que se deben sujetar, causaron un accidente en el que perdió la vida su familiar, lo que se aprecia en las actuaciones ministeriales, supuesto que es **infundado**.

¹³ Artículo 17. El peticionario afectado, o sus causahabientes, que considere lesionado su patrimonio por la actuación indebida de la Administración Pública, tienen la carga de la prueba respecto a la responsabilidad de la Administración señalada en su escrito inicial.

Lo anterior es así ya que esta Sala Superior estima que la parte actora no acreditó de manera fehaciente el daño causado e imputable a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, como consecuencia de la presunta actividad administrativa irregular en relación con los hechos acontecidos el día siete de febrero de dos mil dieciocho, en los cuales perdiera la vida el ciudadano [REDACTED] hechos contenidos en la carpeta de investigación número 95/2018, del índice de la Fiscalía Investigadora en Ciudad Mendoza, Veracruz.

Ahora bien, los actores en sede administrativa tomaron como base para la acreditación de la actividad irregular de la autoridad demandada el oficio número PM/0141/2018-CM de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, firmado por Mario Antonio Flores Mendoza, Gustavo Alberto Lascurain Cruz, Adrián Ixtapan Antele y Rufino Lima Betancourt, elementos de la policía ministerial con base en ciudad Mendoza, Veracruz, en el cual informaron a la Fiscal Investigadora de ciudad Mendoza, Veracruz, lo siguiente:

“Al estar ya sobre el boulevard de la Avenida Juárez de Nogales, Ver., visualizamos una unidad de la policía de S.S.P. con el número 1828, la cual ya iba en persecución de una unidad automotora color azul, la cual coincidía con las características de las que había hecho referencia en la llamada anónima y a su vez intercambiaban disparos, por lo que nos unimos en apoyo a la patrulla de S.S.P. metros más adelante sobre la avenida Juárez, casi esquina con Rafael Tapia, límites de Nogales, con Ciudad Mendoza, **debido a que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quien llevaba conduciendo la unidad recibió un rozón de bala de arma de fuego en la cabeza, perdió el control de la patrulla, y se impactó contra un vehículo marca CHEVROLET, tipo CHEVY, número de serie 3G1SF61X88S159237, placas de circulación 7427XCZ del Servicio Público en su modalidad de taxi, con número económico 25, color blanco/rojo, de la localidad de Ciudad Mendoza y este a su vez por el impacto salió proyectado quedando debajo de un autobús de pasaje urbano, quedando en el interior del taxi el conductor sin vida...**”



De lo expuesto, señalan los actores que se desprende una actividad administrativa irregular a cargo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que en el accidente en estudio, el operador de la patrulla identificada con el número SP-1828 al perder el control de la unidad en una persecución de presuntos delincuentes, impactó con el vehículo el taxi que conducía su familiar y con ello le ocasionó la muerte, de ahí que consideran evidente la responsabilidad que se le atribuye a la Secretaría en comento.

En este sentido cabe señalar que el accidente que refieren los actores en efecto ocurrió, pues a su escrito presentado ante el Secretario de Seguridad Pública el día primero de febrero de dos mil diecinueve mediante el cual presentaron su reclamación a la autoridad demandada, adjuntaron como medio de prueba copias certificadas de la carpeta de investigación número 95/2018 expedidas por la Fiscal Investigadora de Ciudad Mendoza, Veracruz, entre las cuales consta el oficio número PM/0141/2018-CM de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.¹⁴

Cabe precisar que de la valoración impuesta al ocurso en comento en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, se determina que contiene el informe policial homologado signado por los ciudadanos Mario Antonio Flores Mendoza, Gustavo Alberto Lascrain Cruz, Adrián Ixtapan Antele y Rufino Lima Betancourt, elementos de la policía ministerial con base en ciudad Mendoza, Veracruz, mediante el cual ponen a disposición de la Fiscal Investigadora de ciudad Mendoza, Veracruz, en calidad de detenido al ciudadano Alejandro Hernández Domínguez, por hechos que la ley señala como delito en agravio del familiar de los actores, de una persona del sexo femenino y de una persona del sexo masculino así como en agravio de la salud personal de dos personas.

¹⁴ Visible a fojas 105 a 107 en autos del juicio principal.

Lo expuesto se advierte del contenido del recurso en cita y del acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho emitido por la Fiscal Investigadora de ciudad Mendoza, Veracruz, el cual también consta en copia certificada y se valora en apego a los numerales 104 y 109 del Código de la materia.¹⁵

En ese contexto, se considera importante señalar que en el informe policial homologado que nos ocupa, también se indica además de lo narrado por los actores, **la forma en la que se inició el evento en el que perdiera la vida su familiar**, lo cual se considera relevante para el asunto que nos ocupa, y que a continuación se transcribe:

“... hoy siendo las 18:30 horas se recibió llamada telefónica, de forma anónima de una voz masculina, la cual nos informaba que sobre el boulevard de la Av. Juárez, ubicado entre las calles sur 5 y 6, de Nogales, Ver; (...) se encontraba una camioneta de color azul de doble cabina, con placas de circulación MTL6735 del Estado de México, y en su interior cuatro personas al parecer todas del sexo masculino, los cuales se encontraban en actitud sospechosa (...) que esto lo llevaban haciendo ya como alrededor de una hora aproximadamente permaneciendo estacionadas en el mismo lugar, y al ingresar el C. GUSTAVO ALBERTO LASCURAIN CRUZ Policía Ministerial adscrito a esta Jefatura de Detectives las placas MTL6735 al sistema de REPUVE nos arroja que cuenta CON REPORTE DE ROBO.

Por lo que el suscrito Mario Antonio Flores Mendoza, dio aviso a las demás Jefaturas de Detectives pertenecientes a nuestra Delegación de la Policía Ministerial Zona Centro Córdoba, y realice llamada telefónica al Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre JUAN CARLOS PEREZ GONZALEZ , solicitando su valiosa colaboración para que en coordinación de nosotros se acudiera al lugar indicado y se verificara la referida información, y al confirmar que acudiría, el suscrito MARIO ANTONIO FLORES MENDOZA en compañía de los oficiales GUSTAVO ALBERTO LASCURAIN CRUZ Y ADRIAN IXTEPAN ANTELE, nos trasladamos hasta el lugar indicado...”

¹⁵ Visible a fojas 99 a 104 en autos del juicio principal.



“Al estar ya sobre el boulevard de la Avenida Juárez de Nogales, Ver., visualizamos una unidad de la policía de S.S.P. con el número 1828, la cual ya iba en persecución de una unidad automotora color azul, la cual coincidía con las características de las que había hecho referencia en la llamada anónima y a su vez **intercambiaban disparos**, por lo que nos unimos en apoyo a la patrulla de S.S.P. la metros más adelante sobre la avenida Juárez, casi esquina con Rafael Tapia, límites de Nogales, con Ciudad Mendoza, **debido a que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública** quien llevaba conduciendo la unidad recibió un rozón de bala de arma de fuego en la cabeza, perdió el control de la patrulla, y se **impactó** contra un vehículo marca CHEVROLET, tipo CHEVY, número de serie 3G1SF61X88S159237, placas de circulación 7427XCZ del Servicio Público en su modalidad de taxi, con número económico 25, color blanco/rojo, de la localidad de Ciudad Mendoza y este a su vez por el impacto salió proyectado quedando debajo de un autobús de pasaje urbano, quedando en el interior del taxi el conductor sin vida, (...) quedándose en el lugar el policía ministerial RUFINO LIMA BETANCOURT quien llegó en apoyo para el resguardo de estas unidades y continuamos con la persecución (...) y sus tripulantes al notar nuestra presencia comenzaron a realizarnos disparos, por lo que repelimos la agresión, pero al llegar a la avenida Hidalgo (...) éstos pierden el control subiéndose sobre la banqueta impactándose sobre un vehículo marca FORD (...) así como comercios del lugar, incluso atropellando a dos personas que transitaban sobre la referida banqueta, descendiendo de la camioneta 4 de los Presuntos, los cuales corrieron hacia las calles aledañas, logrando darse a la fuga 3 de ellos (...) dejando en el lugar a uno de ellos (...) el cual quedó tirado sobre el pavimento como a una cuadra de distancia de donde se encontraba la camioneta Ranger de color azul (...) frente a la referida unidad, fue localizada una arma larga marca Norinko, calibre 7.62X39, la cual fue asegurada (...) así mismo se verifica a la persona que se dio a la fuga y que había descendido de la Ford Ranger, quien al aproximarnos nos damos cuenta que estaba lesionado (...) procediendo a su aseguramiento al percatarnos que se encontraba con vida pues dijo llamarse ALEJANDRO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ...”

Como es de verse el incidente en el que perdió la vida el familiar de los actores inició por una llamada telefónica, de forma anónima en la que se informó de actitud sospechosa de personas en una camioneta de la cual al corroborar sus placas se observó que contaba con reporte de robo.

Sobre el particular cabe mencionar que consta en autos del juicio principal en copia certificada las entrevistas de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho que realizó la Fiscal Investigadora en ciudad Mendoza a los elementos policiacos involucrados en el evento que nos ocupa, las cuales son valoradas en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, mismas que se consideran relevantes para la determinación que se debe tomar en la presente resolución, encontrándose en primer término la de **Octavio Alarcón Sangabriel**,¹⁶ quien es el policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz que conducía la patrulla que impactó al vehículo que conducía el familiar de los actores, en la cual manifestó lo siguiente:

“... el día de ayer 07 de febrero del año 2018 siendo las 18:40 horas aproximadamente, me encontraba en la base Colorines cuando el Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre JUAN CARLOS PEREZ GONZALEZ, nos dijo **vamos a un auxilio por lo que de inmediato aborde la patrulla que manejo siendo la número SP-1828**, con tres elementos más y el Delegado, hago mención que yo era el chofer, circulamos sobre el Boulevard de la Avenida Juárez de Nogales, Veracruz metiéndonos en la calle del restaurant el Cebollín rumbo a esta Fiscalía, ya que el C. Mario Antonio Flores Mendoza Comandante de la Policía Ministerial de este lugar había reportado una camioneta Ford, Pick Up doble cabina, color azul, con sujetos sospechosos a bordo, al parecer armados, pidiéndonos el apoyo, al llegar al lugar efectivamente vi la camioneta con las características proporcionadas, la cual estaba estacionada en una esquina y 2 de mis compañeros junto con el delegado descendieron de la unidad para hacer una inspección, no sin antes decirles los comandos verbales, los cuales al notar nuestra presencia **empezaron a dispararnos y emprendieron la marcha dándose a la fuga**, mis compañeros repelieron la agresión, acto seguido la camioneta doblo en la esquina de la Comisión Federal de Electricidad, con rumbo a Ciudad Mendoza, salieron por el boulevard de la Avenida Juárez, **les dimos seguimiento con señales audibles y visibles, pero seguían disparándonos, les volvimos a indicar que se detuvieran, a lo cual hicieron caso omiso**, al llegar a la altura de la taquería la Norteña y el bar denominado la Chozza sobre avenida Juárez, **sentí un golpe en mi cabeza de lado izquierdo de forma que me hizo perder el control de la unidad que conducía,**

¹⁶ Visible a foja 55 en autos del juicio principal.



momentáneamente perdí la visibilidad y sentí un impacto de frente y quede aturdido hasta que mis compañeros me gritaron y me movieron para que descendiera de la patrulla, de igual forma mis compañeros pidieron el apoyo a la base para que mandara a la cruz roja para que brindara auxilio tanto a las personas con las que habíamos impactado las cuales viajaban a bordo de un taxi, como a mi compañero de nombre VICTOR GUADALUPE LEAL YEPES, quien también resultó lesionado, cuando reaccione vi que le vehículo contra el que me impacte fue un Chevy, color rojo con blanco, modalidad taxi, con número económico 25 de Mendoza, el cual debido al impacto salió proyectado quedando debajo de un Autobús de pasaje urbano, quedando en el interior del Taxi el conductor sin vida...”

Por otra parte el policía estatal de nombre **Manuel Bello Martínez** en su entrevista,¹⁷ manifestó lo siguiente:

“...que el día de ayer siete de febrero del año en curso, me encontraba en la base (...) encontrándome con mi grupo de compañeros que son **EL CHOFER DE NOMBRE OCTAVIO ALARCON SANGABRIEL**, (...) y siendo alrededor de las 18:50 horas, el Delegado **recibió una llamada de auxilio** de la Policía ministerial de Ciudad Mendoza, en la cual solicitan el apoyo, para que nos trasladáramos (...) donde se encontraba una CAMIONETA COLOR AZUL, FORD RANGER, CON PLACAS DEL ESTADO DE MEXICO, que al parecer en su interior tenía gente armada y estaba en actitud sospechosa, (...) motivo por el cual abordamos la unidad con número económico 1828 (...) arribando a dicho lugar (...) parándonos en contra esquina a donde estaba la camioneta, para verificar datos de dicha unidad descendimos de la unidad en que íbamos (...) **enseguida la camioneta comienza a circular emprendiendo su huida, comenzando a agredirnos con disparos de arma de fuego**, motivo por el cual comenzamos a repeler la agresión (...) regresando rápido a nuestra camioneta subiéndonos como llegamos yo en la parte de la batea (...) **conduciendo OCTAVIO ALARCON SANGABRIEL** (...) **comenzando la persecución y el intercambio de disparos** (...) fue que al llegar la altura de los restaurantes conocidos como la “NORTEÑA” y la “CHOZA” (...) **cuando la unidad en que viajábamos perdió el control porque al conductor de la patrulla le dispararon en el casco, impactándose en contra de un TAXI con número económico 25, color blanco con rojo, de la localidad de Cd.**

¹⁷ Visible a fojas 60 a 61 en autos del juicio principal.

Mendoza, y a consecuencia de esto salió proyectado para chocar en contra de un autobús de servicio urbano, del cual solo recuerdo que era de color verde y decía metropolitano, quedándonos en el lugar bajándonos de la camioneta para ver cómo se encontraban nuestros compañeros y la persona que conducía el taxi, descendiendo de la patrulla mis compañeros que iba (sic) adentro, diciéndonos el compañero OCTAVIO ALARCON SANGABRIEL, que había recibido un impacto de bala en el caso que llevaba puesto, motivo por el cual perdió el control, notándolo un poco desorientado, diciéndole que se calmara...”

Por su parte **Juan Carlos Pérez González**, Delegado de la Policía Estatal, en su entrevista,¹⁸ manifestó:

“... el día de ayer miércoles 7 de febrero del año 2018 a las 18:40 horas recibí una llamada por parte del comandante de la policía ministerial de ciudad Mendoza **en el cual me solicita el auxilio** porque se encontraba un vehículo marca Ford tipo ranger color azul (...) con personas armadas en actitud sospechosa (...) por lo que me traslade al domicilio (...) observando un vehículo con las características antes mencionadas, entonces yo y otros 4 cuatro (sic) elementos a mi mando a bordo de la unidad SP-1828, circulábamos sobre la calle central y calle 5 sur y me percate que se encontraba la unidad con las características antes mencionadas, haciendo alto total y me baje de la unidad con 2 elementos más, (sic) al notar nuestra presencia **los tripulantes de dicha camioneta emprenden su marcha, al mismo tiempo que hacían detonaciones hacia nosotros agrediéndonos con arma de fuego, aclaro que la persona que conducía la unidad marcada con el número económico 1828 era el policía de nombre Octavio Alarcón San Gabriel el mismo acciono la sirena y los dígitos**, así también el suscrito mediante comandos de voz le indicaba al vehículo antes citado que detuviera su marcha haciendo caso omiso, acelerando su velocidad doblando en calle 4 sur con dirección a Boulevard Benito Juárez **continuando la persecución y repeliendo la agresión** (...) indicando el suscrito a los autos que despejaran la circulación, fue que al ver esta acción, las personas que se encontraban en el interior de la camioneta Ford tipo ranger color

¹⁸ Visible a foja 68 en autos del juicio principal.



azul accionaron sus armas nuevamente en contra de nosotros y al encontrarnos aproximadamente a una distancia de diez metros nos continuaban agrediendo con armas de fuego por lo que se mantenía repeliendo la agresión (...) **los agresores en ese preciso momento continuaban la agresión disparando al área del conductor y dicho disparo se impactó en el casco del compañero que conducía el vehículo razón por la cual perdió el control e impactándose en la parte trasera con el vehículo (...) siendo este vehículo un taxi de ciudad Mendoza marca Chevrolet tipo chevy en color blanco y rojo número económico 25, mismo que en la parte frontal se impactó con un camión de pasaje que al ver esta acción se dio a la fuga la camioneta marca Ford tipo ranger color azul...**"

El policía estatal **Víctor Guadalupe Leal Yopez**,¹⁹ en su entrevista, manifestó:

"... el día miércoles 07 de febrero del año 2018 aproximadamente a las 18:40 horas el delegado me dijo que había **recibido una llamada de auxilio** por parte del comandante de la policía ministerial de ciudad Mendoza pidiendo apoyo porque a su vez este recibió una llamada anónima en la cual le informaban que sobre el boulevard de la Av. Juárez, en Ciudad Mendosa, se encontraba un vehículo marca Ford tipo Ranger, color azul, (...) con personas armadas en actitud sospechosa, **por esa situación nos trasladamos al lugar (...) a bordo de la unidad SP-1828, a la que estoy asignado junto con OCTAVIO ALARCON SAN GABRIEL, VICTOR JIMENEZ BARRADAS, MANUEL BELLO MARTINEZ** bajo el mando del comandante JUAN CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ (...) vimos el vehículo que coincidía con las características que le habían reportado al comandante, haciendo alto total, como yo viajaba en la batea de la patrulla, junto con MANUEL BELLO MARTINEZ, ambos nos bajamos de la camioneta con la finalidad de verificar que fuera la unidad reportada, en ese momento pude ver que en el interior de dicho vehículo se encontraban unas cuatro personas, las cuales al notar nuestra presencia emprenden su marcha (...) **al mismo tiempo del interior del vehículo realizaron disparos con sus armas en contra de nosotros, con la finalidad de matarnos, al ver esto el comandante nos indica subirnos nuevamente a la camioneta y nos vamos atrás de ellos, en ese momento mi compañero que manejaba la camioneta Octavio Alarcón San Gabriel accionó su**

¹⁹ Visible a foja 71 en autos del juicio principal.

torreta y sirena, y el comandante mediante comandos de voz les indicaba a los tripulantes de la camioneta Ford Ranger que perseguíamos que se detuvieran pero estos hicieron caso omiso, y al contrario aceleraron su velocidad (...) señalando que en el inter de ese recorrido los tripulantes de la camioneta Ford Ranger **nos iban disparando y nosotros repeliendo la agresión**, estando nuevamente en el Boulevard Benito Juárez, habremos circulado unas 2 cuadras más adelante, al llegar a la esquina Rafael tapia como referencia a la altura de la taquería "la norteña", siento un frenon repentino y escucho el rechinado de las llantas, y como en ese momento me encontraba cambiando el cargador de mi arma asignada, no vi exactamente por qué hiso (sic) eso el conductor de nuestra unidad, simplemente lo que hago es girar mi cuerpo a la derecha para quedar de espalda a la cabina, y siento el impacto en contra de otro vehículo (...) mencionando que segundos después del choque vi que atrás de la camioneta Ford Ranger, paso una camioneta blanca que es de la policía ministerial, los que continuaron con la persecución, que también **me entere que la unidad en la que íbamos se impactó con un taxi de Mendoza...**"

Con los documentos antes citados, mismos que los actores ofrecieron en copia certificada como medio de prueba, se desprende que el accidente en el cual pierde la vida su familiar fue causado por un caso fortuito y de fuerza mayor.

Lo anterior es así, pues de la narración de los elementos de la Policía que tuvieron participación en el evento en estudio, se advierten los siguientes puntos:

- Que se inició por una llamada de auxilio, en la cual se reportó a personas en actitud sospechosa a bordo de una camioneta;
- Que los elementos de la policía atendieron el llamado de auxilio, por lo que se trasladaron al lugar en donde se encontraban las personas en actitud sospechosa a bordo de una camioneta;
- Que al llegar al lugar los elementos de la policía y descender de la patrulla en la que se transportaban, fueron atacados con disparos con armas de fuego por los ocupantes de la



camioneta, por lo que, se inicia una persecución, en la cual los ocupantes de la camioneta continuaban disparando en contra de los elementos policiacos; y

- Que en la referida persecución el elemento policiaco de nombre Octavio Alarcón Sangabriel, que es aquel que conducía la patrulla número SP-1828, recibe un impacto de bala en su casco, por lo que pierde el control de la patrulla e impacta al taxi del familiar de los actores, motivo por el cual pierde la vida este último.

En este orden de ideas resulta pertinente señalar que la actuación de los elementos de policía que nos ocupa, entre los cuales se encuentra el policía Octavio Alarcón Sangabriel, el cual fue el elemento que conducía la patrulla número SP-1828, se apegó a lo dispuesto por los ordenamientos legales que regulan su función, tal y como lo son los artículos 3, 37, 38, 40, fracciones II, V, 60, fracciones III y XX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los ordenamientos legales en cita establecen que la seguridad pública es una función a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz públicos y comprende la persecución de los delitos entre otras, por lo que los integrantes de las instituciones policiales tienen entre otras obligaciones la de participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda y atender con diligencia las solicitudes de auxilio de la ciudadanía.

Cabe señalar que la fuerza pública de conformidad con los ordenamientos legales en estudio, es el instrumento legal, legítimo y necesario mediante el cual los integrantes de las corporaciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en riesgo la preservación de la vida, la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad física, el patrimonio y los derechos de las personas, a fin de mantener la seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto de las garantías individuales.

Así mismo, la implementación de armas de fuego por los integrantes de las instituciones policiales, se considerarán como defensivas y su uso sólo se justifica en legítima defensa propia, en caso de peligro real, actual, inminente de muerte y lesiones graves - como en el caso que nos ocupa aconteció- ello para evitar la comisión de un hecho considerado como delito, que entrañe una seria amenaza para la vida, libertad o integridad física o psicológica; con objeto de detener a la persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad.

En relación con lo expuesto no se pasa por alto la prueba pericial en tránsito terrestre,²⁰ ofrecida por los actores la cual se valora al libre arbitrio de este Tribunal en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, determinando que con ella no se acredita la actuación indebida de la demandada, puesto que en su conclusión se establece lo siguiente:

“ÚNICA.- POR LO QUE SE DICTAMINA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO (1) CAMIONETA DE LA MARCA FORD TIPO F150, DE COLOR AZUL CON BLANCO, EN MODALIDAD DE PATRULLA ESTATAL, CON NÚMERO ECONÓMICO SP-1828; EL C. OCTAVIO ALARCÓN SANGABRIEL, AL CONDUCIR DICHA UNIDAD EN PERSECUCIÓN, NO MOSTRO CONDUCCIÓN EXPERTA, YA QUE NO EXTREMO LAS PRECAUCIONES, NI GUARDÓ LA DISTANCIA NECESARIA PARA EVITAR SER ALCANZADO, EL O SUS COMPAÑEROS POR UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO, LO QUE PROVOCÓ LA PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO QUE MANEJABA, EL CUAL SE DESPLAZABA A MAYOR VELOCIDAD QUE LA PERMITIDA, PONIENDO EN RIESGO A OTROS CONDUCTORES O PEATONES Y PREVIENDO LO PREVISIBLE, PROPICIA CON ESTA ACCIÓN UNA COLISIÓN POSTERIOR AL VEHICULO (2) CHEVY TIPO TAXI, CON ARRASTRE Y POSTCOLISIÓN CONTRA VEHICULO (3) AUTOBÚS DE PASAJEROS, DETENIDO POR DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (SEMÁFORO), CAUSÁNDOLE LA MUERTE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO (2) EL C. [REDACTED] Y DAÑOS A SU VEHICULO CON PERDIDA TOTAL, PROVOCANDO CON ESTO EL HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE QUE SE INVESTIGA.”

²⁰ Visible a fojas 208 a 222 en autos del juicio principal.



Como es de verse en dicha prueba se establece que el conductor de la patrulla fue alcanzado por un disparo de arma de fuego, lo cual provocó que perdiera el control de dicho vehículo, demostrándose con ello la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con la probabilidad o riesgo de que ocurra, siendo un hecho ajeno al conductor de la patrulla, sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de rubro: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.”**²¹

Así mismo se considera que los actores ofrecieron las testimoniales a cargo de Zabdiel Abiu Arcos Flores y Alejandro Chávez Patricio,²² las cuales son valoradas en términos del artículo 111 del Código de la materia por esta Sala y con ellas solamente se acredita que aconteció el accidente en el cual falleció el familiar de los actores, pero no la presunta actividad administrativa irregular de la demandada, pues al describir la manera en como sucedió, manifestaron lo siguiente:

Declaración de Zabdiel Abiu Arcos Flores

“... venía circulando sobre el boulevard Río Blanco, me dirigí hacia Mendoza cuando a la altura de la choza, me percaté que se venía (sic) persiguiendo una camioneta azul y una patrulla, lo único que hice fue orillarme y se escucharon disparos, me orillo y alcanzo a ver como la unidad pierde el control (...) se escuchó un golpe, se ve como golpea un taxi (sic) la parte trasera la empuja hacia un camión.”

Declaración de Alejandro Chávez Patricio

“... donde ocurrió el accidente hay un puesto de tacos, yo me encontraba en el puesto comprando de cenar (...) escuche un disturbio y me asome hacia la calle (...) y venía una camioneta y detrás de ella venía una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública, la primera camioneta logra evadir la división del camellón pero la patrulla ya no pudo evadir, (...) entonces (...) impacta al taxi y lo arrincona donde estaba el camión y lo choca y lo aplasta, después me percate que del impacto todos decían que había una persona dentro del vehículo y luego que la persona había fallecido.”

²¹ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 2076. I.4o.A.38 A (10a.). No. de registro 2003142.

²² Visibles a fojas 293 y 294 en autos del juicio principal.

Como es de verse las testimoniales en estudio, solamente describen el accidente desde su perspectiva, pero no los motivos en particular que lo causaron, por lo cual no son insuficientes para acreditar la responsabilidad patrimonial a cargo de la autoridad demandada.

En ese contexto, se considera que la actuación del policía Octavio Alarcón Sangabriel, en el evento en el cual perdió la vida el familiar de los actores, **fue producto de un caso fortuito y de fuerza mayor**, puesto que en cumplimiento de su deber, fue alcanzado por una bala que impacto en su casco lo que provocó que perdiera el control de la patrulla que conducía he impactara el vehículo que conducía la persona que en vida respondiera al nombre de Fausto Cirenio Ramírez Velásquez, causándole la muerte.

Así mismo, puesto que el impacto que recibiera el policía Octavio Alarcón Sangabriel, no fue voluntad, externa, particular y ejecutiva de dicho elemento, por lo que se reitera que el hecho lamentable que nos ocupa fue por caso fortuito y de fuerza mayor, supuesto que en términos del artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, excluye del pago indemnizatorio reclamado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

En las relatadas condiciones y de conformidad con los artículos, 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 4 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento de los hechos, **se reconoce la validez de la negativa ficta emitida por el Secretario de Seguridad Pública en relación con la reclamación de los actores.**

5.3 No les asistes el derecho a los actores de recibir la indemnización indicada en su escrito de demanda y de ampliación.

Toda vez que se ha reconocido la validez de la negativa ficta emitida por el Secretario de Seguridad Pública en relación con la reclamación de los actores, no se emite condena de pago en su favor en la presente resolución.

Cabe precisar que consta en autos copia certificada de la denuncia interpuesta y ratificada en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho en la carpeta de investigación 95/2018,²³ por la actora María Isabel Gutiérrez Corona en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y/o del ciudadano Octavio Alarcón Sangabriel,²⁴ emitida en los siguientes términos:

“...con fundamento en los artículos 108, 221 y demás relativos al Código Nacional Procedimientos Penales formal DENUNCIA o QUERRELLA en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y/o al C. OCTAVIO ALARCÓN SANGABRIEL, Oficial que conducía la patrulla No. SSP 1828, quien tiene su domicilio conocido en (...), y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por los hechos que considero delictuosos y que le privaron de la vida de quien fuera mi esposo, así como de los daños ocasionados al patrimonio de mi familia, que nos afectan a nuestro estado emocional así como a nuestra economía, que narro a continuación:

1.- El día 7 de febrero del año en curso, la suscrita no se encontraba en la Ciudad, andaba fuera del País, cuando mi hijo de nombre [REDACTED] me avisa por teléfono (...) que mi esposo el ahora finado [REDACTED] había muerto, porque había sido embestido por una patrulla con número 1828, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, donde mi esposo conducía su taxi con número económico 25 de Cd. Mendoza, (...) y que el impacto de la patrulla sobre el vehículo le causó la muerte a mi esposo...

El accidente que le provocó la muerte a mi esposo (...) nos ocasionó daños a nuestro patrimonio familiar, ya que mi esposo contaba con la concesión en la modalidad de taxi (...) pido que se repare el daño que provocaron los denunciados en contra de la vida de mi esposo, así como del patrimonio de nuestra familia, ya que era un sustento para la estabilidad económica familiar.”

Como es de verse en la carpeta de investigación en comentario se reclama la reparación del daño por la muerte del familiar de los actores, sin embargo el presente juicio es independiente de aquello que se resuelva en relación con la denuncia en cita, al tratarse de un procedimiento en materia penal ya que en el presente asunto

²³ La cual hace prueba plena en términos de los artículos 104 y 109 del Código adjetivo.

²⁴ Visible a fojas 126 a 144 en autos del juicio de origen.

únicamente se conoce de la responsabilidad patrimonial de la autoridad, lo cual corresponde a un procedimiento en materia administrativa.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte dictada en el juicio contenciosos administrativo número 340/2019/2ª-V, por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Por otra parte, se declara que se **configuró la negativa ficta** respecto de la petición realizada por los actores ante el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, consistente en la reclamación de una indemnización por la muerte de su familiar Fausto Cirenio Ramírez Velásquez, derivada presuntamente de una actividad irregular del Estado.

Con fundamento en los artículos, 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 4 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se reconoce la validez** de la negativa ficta recaída a la reclamación presentada por los actores ante el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte dictada en el juicio contenciosos administrativo número 340/2019/2ª-V.

SEGUNDO. Se declara que se **configuró la negativa ficta** respecto de la petición realizada por los actores ante el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, consistente en la reclamación de una indemnización por la muerte de su familiar, derivada presuntamente de una actividad irregular del Estado.



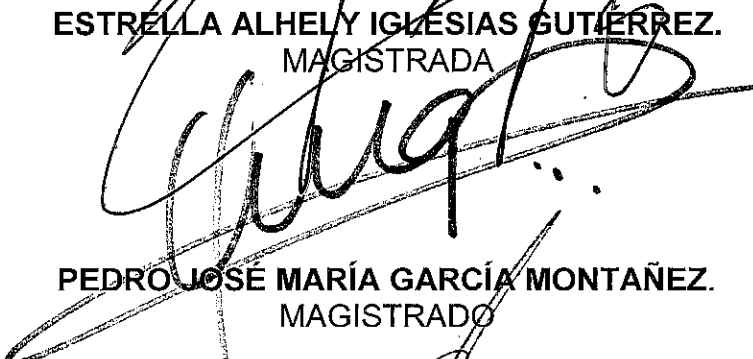
TERCERO. Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la reclamación presentada por los actores ante el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, consistente en la reclamación de una indemnización por la muerte de su familiar, derivada presuntamente de una actividad irregular del Estado.

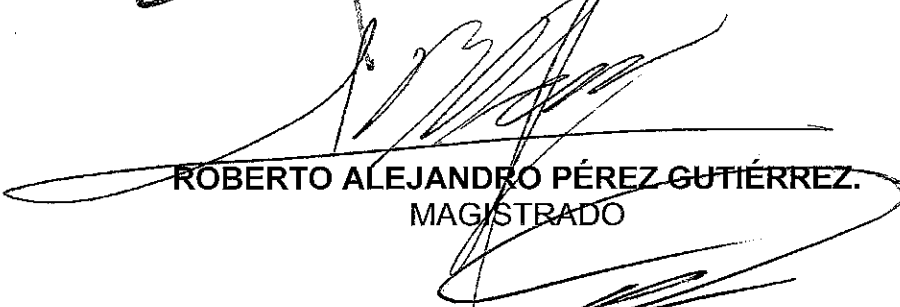
CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

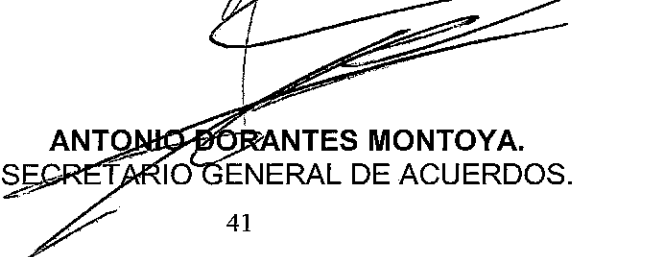
QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

